

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de verbal, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de 2 de diciembre de 2020. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 26 de 2021.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 840

RAD: 760013103011-2017-00215-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del 2021

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado de los demandantes NORMAN FELIPE CASTAÑO y MARIA ISABEL LORA presentó recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, en razón a que la norma en el párrafo tercero tiene como salvedad cuando se trate de mandamiento de pago y estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como ocurre en este caso, porque supuestamente se encuentra pendiente emitir el respectivo despacho comisorio por cuenta de esta dependencia judicial, a fin de realizar el secuestro y consumir las medidas cautelares solicitadas. Por lo que solicita se revoque el auto en mención y en su lugar se emita el respectivo despacho comisorio.

Teniendo en cuenta los argumentos contentivos en el escrito de recurso presentado por el memorialista, una vez estudiado el caso, el despacho procede a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por éste Despacho Judicial, esto es contra el auto No.1231 del 2 de diciembre del 2020, en el cual se terminó el proceso por "DESISTIMIENTO TÁCITO" conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtirse para la aplicación del artículo 317 en mención:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Establece la norma, que una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito es previo requerimiento del Despacho, para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el termino otorgado para ello, sin obtener el impulso respectivo, procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito; evento que se configuró, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento con la carga que se le impuso para notificar a los demandados. Si bien refiere el recurrente que estaba pendiente emitir el respectivo despacho comisorio por cuenta de esta dependencia judicial a fin de realizar el secuestro y consumir las medidas cautelares solicitadas, dicha afirmación no corresponde a la realidad, puesto que el mencionado despacho comisorio reposa en el expediente físico a folio 62, expedido por este Despacho el día 28 de noviembre de 2019 y puesto a disposición del actor

junto con el auto notificado en la misma fecha que ordena la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro.

Es decir, que la mentada inactividad a que hace referencia la norma, es una consecuencia de la falta de interés por parte del actor para continuar con el proceso, teniendo en cuenta que el actor guardó silencio frente a un requerimiento por parte del Juzgado para impulsar el proceso, para ahora pretender la revocatoria del auto que decreto la terminación del proceso bajo el argumento de la falta del despacho comisorio que fue elaborado y puesto a disposición del actor para su trámite sin que este se percatara de retirarlo para su trámite.

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al recurrente al afirmar que está pendiente un trámite de medidas cautelares, cuando lo cierto es que el actor incumplió con la carga procesal que le fue impuesta e inclusive dejó de adelantar lo pertinente a las medidas cautelares, dando aplicación al desistimiento tácito, a causa de la negligencia, omisión, descuido e inactividad de la parte.

Ahora bien, siendo que el recurrente ha solicitado en subsidio la concesión del recurso de apelación, siendo procedente el recurso de alzada se concederá en el **efecto suspensivo**, de conformidad con el literal **e** del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

De conformidad con lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1231 de fecha 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto No. 1231 de fecha 2 de diciembre de 2021, de conformidad con el literal **e** del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil a través de la Oficina de reparto, para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

ESP

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **julio 27 de 2021**

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9974037250ef2c8ff31a9cae4d024aed89e328da015db18217060fbace6b7e98

Documento generado en 26/07/2021 01:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>